

QUOD PRINCIPI PLACUIT LEGIS HABET VIGOREM.

SU RECEPCIÓN EN LA CORONA DE CASTILLA

José Garrido Arredondo

Universidad de Granada

Resumen: Los postulados del *ius commune* asignan la *summa potestas* al príncipe, constituyendo el germen doctrinal del absolutismo monárquico. Otro principio se le enfrenta al atribuir el poder a la comunidad representada por los estamentos reunidos en Cortes, sin que en Castilla llegara a tener facultades propias en la creación legal, imponiéndose el poder del soberano dictando leyes.

Palabras clave: Absolutismo, cortes, estamentos, legislación, monarquía, pactismo, *potestas*, soberanía.

Abstract: The postulates of the *ius commune* assign Prince, constituting the germ doctrine of absolute monarchy. Another principle is facing attributing power to the community represented by the estates assembled in Parliament, without having reached Castile own powers in the legal establishment, imposing sovereign power dictating laws.

Keywords: Absolutism, parliament, classes, law, monarchy, pacts, *potestas*, sovereignty.

El diseño y apología del poder imperial por los colaboradores de Federico I de Hohenstaufen alcanzó su cumbre y confirmación en la *Segunda Dieta de Roncaglia* cuando se establecieron los derechos del emperador en una sentencia (*Weistum*) dictada por los cuatro juristas boloñeses (Búlgaro, Martino, Jacobo y Hugo) y veintiocho jueces representantes de 14 ciudades que fue seguida de un decreto imperial (*Constitutio de regalibus*)¹. Al equipararse los comunes a los feudatarios se establecía un duro límite al feudalismo y a los grandes señores, imponiéndose el poder imperial al instalar sus propios jueces en las ciudades para cobrar los tributos y administrar justicia. El triunfo del Imperio, en las formas, se basaba en el derecho romano frente al particularismo germánico. En poco tiempo ese renacimiento jurídico de la compilación justiniana resultaría decisivo para la configuración política y jurídica del orden bajo medieval. Ciento es que tan rotundo triunfo del Imperio medieval no dejó de ser más que efímero en las relaciones políticas italianas, desarrolladas de forma conflictiva, pero la difusión de los principios establecidos en ella por los reinos medievales de la cristiandad occidental sería imparable como *aforismos* o *regula iuris*, muy en especial en los territorios hispánicos desde el siglo XIII, que fundamentaron nuevas pretensiones políticas de los reyes dando origen a cambios institucionales decisivos en el futuro.

La difusión de esos aforismos, definidos por el *DRAE* como “sentencia breve y doctrinal, que se propone como regla en alguna ciencia o arte”, fue rápida y eficaz en el tránsito al bajo medioevo. Y si el conocimiento que genera el aforismo es derecho, el proverbio será jurídico. De eso se trata en nuestro caso. *Regula iuris* es el título que nos convoca, aunque problemático, si atendemos a la advertencia de Javoleno, “toda definición en derecho es peligrosa, porque es difícil que no necesite ser alterada”². Pese a sus dificultades ayuda a centrarnos temáticamente. Si acudimos a la doctrina vemos que identifica *regula iuris* con máximas generales utilizadas en el estudio del derecho. En esa idea sigue la opinión de Sabino al darle una di-

¹ Se dictaron cuatro leyes: *Lex Regalia*, *Lex Omnis iurisdicio*, *Lex Palaci et Pretoria* y *Lex Tributum*.

² “Omnis definitio in iure civili periculosa est; rarum [parum] est enim, ut non subverti posset” (D.50,17,202).

mensión abierta, como se aprecia en D'Ors al indicarnos que las “regulae aparecieron en la literatura jurídica como aforismos que resultaban de una abstracción de soluciones casuísticas congruentes, como principios de la ciencia del derecho, es decir, reglas doctrinales³, cuya concepción coincide con las de Shulz, Burdese y Guarino⁴, por citar algunos dignos representantes de la cultura jurídica romanística.

Una concepción que nos sirve de partida para atender a un principio que aparece en el *utrumque ius*, siendo difundido por el dinamismo cultural del derecho romano y canónico medieval para formar parte de la identidad jurídica y política del periodo, y que se convierte así en lo que los juristas han denominado *notabilia* al facilitar argumentos en las discusiones escolásticas que, si se presentaban como pares de argumentos opuestos, se llamaban *brocardica* en atención supuestamente a su propulsor, Burcardo, obispo de Worms. En todo caso, no olvidaban la descripción de Paulo, “regla es la que expone brevemente la cosa tal cual es. El derecho no se toma de la regla, sino que la regla se hace con arreglo al derecho que hay” (D.50,17,1). Y de forma similar viene recogido en *Partidas*⁵. Esbozados esos aforismos en muchos casos desde los tiempos de la República romana, acuñados por los siglos en su mayoría, sería en el Principado cuando se incrementa y perfecciona el aforismo jurídico como sinónimo de *definitiones* o *regula iuris*, acabando recogidos en la compilación de Justiniano. El renacimiento jurídico boloñés facilitó que un buen número de tales principios aforísticos, junto a otros muchos elementos doctrinales, fueran recibidos en el orden jurídico de la Iglesia que integra y cataloga once más ochenta y ocho *De regulis iuris* al final de las Decretales respectivamente de Gregorio IX y de Bonifacio VIII⁶. De esa forma quedaba configurado el *utrumque ius* del bajo medievo, el *ius commune* “... esa amalgama entre ordenamientos jurídicos canónico, romano-justiniano, feudal y mercantil... bajo el criterio director del cristianismo”⁷, estudiado, aplicado y difundido por los nuevos juristas letrados, su utilización por los diferentes protagonistas del sistema poliárquico medieval fue tan inmediata como conflictiva. Desde el horizonte monárquico sería de gran utilidad para fortalecer principios visigodos con la nueva doctrina jurídica que permitía consolidar su *plenitudo potestatis*, sobresaliendo entre ellos el que afirmaba *quod principi placuit legis habet vigorem*⁸.

I. ORIGEN DEL PRINCIPIO

El origen político de ese principio se encuentra en la salida que finalmente se impone a la crisis de la constitución política de la República romana. La novedad introducida con la instauración del *Principado* justifica la coexistencia con las antiguas instituciones republicanas del poder del príncipe que ejerce el antiguo poder del pueblo romano, fuera por razones políticas o respondiendo a la necesidad del momento. Con una administración heredada de la República que requería su adaptación a las exigencias de la realidad impuesta, siendo definitiva la crisis de la legislación popular, en la práctica desaparecida desde Tiberio, que otorga al

³ Á. D'ORS, “Sobre la palabra norma en el derecho canónico”, *III Congreso internacional de derecho canónico*, Pamplona 1979, p. 817; y *Derecho privado romano*, 5^a ed., Pamplona 1983, p. 44.

⁴ F. SHULZ, *Storia della giurisprudenza romana*, Florencia 1968, p. 128; A. BURDESE, *Manuale del diritto privato romano*, 3^a. Ed., Torino 1987, p. 37; A. GUARINO, *Storia del diritto romano*, 8^a ed., Napoli 1990, p. 458 s..

⁵ P. 7,34,1: “Regla es ley dictada brevemente con palabras generales, que demuestra ayna la cosa sobre que fabla... e decimos que Regla es de Derecho que todos los judgadores devén ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman non tan solamente los omes, mas aun todos los otros animales”.

⁶ *Corpus Iuris Canonici*, ed. crítica de E. Friedberg, Leipzig 1879, 2 vols..

⁷ J.M. PÉREZ-PRENDES, *Iglesia, Sociedad y Derecho*, IV, Salamanca 2000, p. 11; A. PÉREZ MARTÍN, “El Derecho Común medieval”, *Sínodos Diocesanos y legislación particular*, Salamanca 1999, pp. 15 ss.; A. GARCÍA Y GARCÍA, *Iglesia, Sociedad y Derecho*, I, Salamanca 1985, p. 7.

⁸ Ulpiano D.1,4,1.

Senado relevancia en la creación del derecho al considerársele substituto del pueblo y a sus *senatusconsulta* valor de ley, aunque fuera discutido⁹, se hizo necesaria la creación de una administración propia del príncipe para facilitarle su intervención en el campo del *ius civile* permitiéndole actuar su *potestas* por diferentes medios y con idéntico valor, pues todas ellas se reconducen por expresar su voluntad, de ahí que fueran conocidas vulgarmente como *constituciones imperiales* de las que nunca se dudó que desempeñaran el papel de la ley, ya que el príncipe es el heredero de la antigua *maiestas* del pueblo romano¹⁰.

El triunfo de Vespasiano confirmó el carácter institucional dado al poder imperial por medio del senadoconsulto conocido como Lex de imperio Vespasiani. En virtud de esa lex, se le concedía a Vespasiano definitivamente todos los poderes imperiales en términos similares a los empleados por Augusto. El poder es ocupado por aquel que culmina una carrera militar y administrativa abierta al más capaz, equivalente a decir que cuenta con el apoyo del ejército. Y fue la dinastía Flavia la que fundamentó su poder sobre esas bases nuevas con la *lex de imperio vespasianii*, dándole continuidad por medio de una eficaz tarea administrativa. La institucionalización del poder imperial pretendía partir del modelo establecido por Augusto para llevarlo a su máximo haciéndolo legalmente absoluto. De un poder basado en la *auctoritas*, no en un *imperium* o en una lex, se pasó a investir formalmente del poder al emperador con la "ley sobre la autoridad de Vespasiano", fijando sus límites. En bloque se le confiere el *imperium maius* y la *tribunicia potestas*, pilares del poder imperial, fuera y por encima de la constitución republicana, con otras prerrogativas y privilegios. Asumiendo plenamente el poder con la ley de imperio se produce la sustitución de la *auctoritas* gentilicia de los Julio-Claudios por el poder militar al frente del Principado, dejando de lado a las instituciones republicanas, plenamente sometidas a la voluntad imperial, para darle de hecho un poder absoluto plenamente legitimado con el recurso derivado de hacerse "por voluntad del pueblo". Quedaba asentado el *Principatus* sobre unas nuevas bases que restauran sus orígenes a través del *imperium militare*. La clave del poder imperial se encuentra en la ley y no en la pertenencia a una gens con *auctoritas*, actualizando la ideología de Augusto.

Una restauración que culmina la instauración del pensamiento jerárquico surgido con el fracaso provocado con la guerra del Peloponeso en el siglo IV, tan vinculado al modelo del filósofo-rey platónico que arruinó el esfuerzo democrático de Pericles en Atenas. Teorías del poder regio expresadas en la *Ciropedia* de Jenofonte o el discurso A Nicocles de Isócrates, empleadas para ejemplificar las virtudes del rey ante sus súbditos que servirán de modelo y guía en los panegíricos imperiales, mostrando la sabiduría, justicia, templanza y demás cualidades de un emperador que hace las dichas de sus gobernados. "*Si bene rem publicam et ex utilitate omnium rexeris*", se afirmará reiteradamente en los laudatorios imperiales. El estoicismo llevó a una aceptación plena del orden natural de las cosas y los hechos, y en esa sumisión se ve la plasmación de la libertad. El orden cósmico se traslada a la esfera política por el pensamiento estoico contemplando al Princeps como un dios entre los hombres, participando de la divinidad que gobierna el cosmos. Y al igual que en el helenismo, sustentado en la filosofía estoica, se dio una trasferencia de autoridad de la ley al rey, para convertirlo en ley animada, desde Vespasiano se tenderá a pensar que encarna el poder de origen divino. El rey, o en su caso el emperador, protege y beneficia a la comunidad de sus súbditos como lo haría dios y no sólo como participe de la divinidad. Legitimidad asentada por Horacio en la sentencia "At pueri ludentes, rex eris, alunt/si recte facies"¹¹. Una línea de pensamiento que diseña al

⁹ Gayo 1,4 y cf. con Ulpiano D.1,3,9.

¹⁰ Gayo 1,5.

¹¹ Epist. 1,1,59-60.

primer ciudadano convertido en emperador vuelta a interpretar por Cicerón¹², reiterada con Séneca, mostrada en la apología del *Enquiridión* de Epicteto o en los pensamientos del emperador Marco Aurelio, pero en todos los casos manifestando como se busca el conocimiento para gobernar, para encontrar la esencia del saber regio. La ley animada, *principem legem ese loquentem*, en expresión acuñada por Cicerón, de amplio cultivo en la Edad Media y el Renacimiento siguiendo la apología puesta al servicio de la ideología imperial. Ese modelo perfecto de monarca estoico aparece en el *Panegírico de Trajano* realizado por Plinio el Joven, mostrando el gobierno del mejor (*princeps optimus*) en beneficio de todo su pueblo. Un emperador escogido tanto por la divinidad como por la adhesión humana, con el cognomen de “*optimus*”, tan moderado en el ejercicio del poder como lo hace un buen padre de familia, gobernador de hombres libres y antípoda del tirano. Trajano es el príncipe estoico que encarna la *basiliké episteme*. Y como afirma Plinio el príncipe no está sobre las leyes, *leges super principem idemque Caesari consuli quod ceteris non licet*¹³; pues evita el conflicto al establecer una identidad entre la ley y el emperador, lo que vincula al *imperator* a la autoridad de las leyes sin que pueda eximirse de su cumplimiento, pues para los súbditos, someterse al emperador es someterse a la ley. Poder y ley que alcanza su máxima grandeza con Trajano como príncipe, lo que se aprecia por ser el único pagano al que la Iglesia de Roma concede la gloria.

Las reformas de Adriano, de importancia decisiva por la consolidación de una administración del principado, ratifican y logran el triunfo de la potestas del príncipe, en sus principios fundamentales, con su intervención en el campo de la creación del derecho que había establecido Augusto¹⁴. Es el momento en el que se afirma con claridad la idea de que lo que place al príncipe tiene fuerza de ley¹⁵, quedando rota definitivamente la fachada republicana con la reorganización del *consilium principis* y la negativa de Adriano a conceder el *ius respondendi ex auctoritate principis*¹⁶, inicio del fin inmediato de las fuentes de creación del derecho republicanas. A partir de ese momento, salvados los *senatusconsulta* reconducidos a las *orationes principis*, el derecho se crea por medio de las leyes del príncipe, heredero del poder indiferenciado del pueblo romano, y es también cuando se convierte en principio general la exención del príncipe de los límites impuestos por las leyes de Augusto para la aceptación de herencias, *princeps legibus solutus est*¹⁷, aunque se mantiene la idea de que lo apropiado es que el titular del imperio viva conforme a las leyes¹⁸. La ley es la declaración de voluntad del príncipe, trasformando así su antigua condición declarativa de la voluntad del pueblo romano reunido en sus asambleas.

La posibilidad abierta a la tiranía, la propia visión del tirano por convertirlo a él mismo en la ley, quedando exento de su propia ley, se contempla desde tiempos anteriores y se manifiesta también a finales del principado. Herodoto relata como el rey persa Cambises II requirió a sus jueces para que le indicaran si existía alguna ley que le impidiera casarse con su hermana. Respondieron que habían encontrado una ley por la que “al rey de los persas le estaba permitido hacer lo que quisiera”¹⁹. Similar situación la planteó siglos después Caracalla, “Si libet, licet. An nescis te imperatorem ese et leges dare, non accipere?”²⁰, fue la respuesta con la que se le animó a imponer su voluntad en similares circunstancias; al fin, el libre albedrío del em-

¹² Leyes 3,15-16. Sobre el rey como ley animada: Leyes 1,18. 23. 33. 42.

¹³ Panegírico de Trajano 65,1.

¹⁴ F. SCHULZ, *Storia*, cit., 229.

¹⁵ Ulpiano D.1,4,1.

¹⁶ Pomponio D.1,2,2,49-50.

¹⁷ Ulpiano D.1,3,31.

¹⁸ C.6,23,3.

¹⁹ Herodoto, *Historia* 3,31.

²⁰ Scriptores Historiae Augustae, Caracalla 10,1-4.

perador determina la ley, *Si libet, licet* libera el deseo del gobernante del objeto de la ley, todo lo que le agrada es lícito, ¿acaso olvidas que tú eres el emperador y que te corresponde dar leyes, y no recibirlas? La necesidad de legitimar y justificar el poder y su ley para alejarlo del tirano hacía imprescindible una base teórica de cuño nuevo.

Diocleciano intenta sin éxito resolver el problema sucesorio para legitimar el poder del emperador, una vez que se rechazó la *lex de imperio* tras la muerte del último de los Severos. La realidad resultante, insegura, hacía que aquel que llegaba a emperador con el apoyo del ejército gozara de todo el poder del pueblo romano, cedido de una vez y para siempre por medio de una ley regia, según afirma Ulpiano y se aplicó posteriormente²¹. La sacralidad del emperador, su identificación con un dios primero, más tarde con el cristianismo convertido en intermediario entre Dios y los hombres, sometida pues la Iglesia al poder imperial, confirma el contenido de los principios indicados que alcanzan un valor abstracto y se convierten en la formulación jurídica del nuevo orden político. Ahora todo el poder queda en manos del emperador y, por tanto, el derecho se crea aplicando el principio lo que place al príncipe tiene fuerza de ley, sin que por eso quede sujeto a ella. Pero su majestad, heredada del pueblo romano, le aconseja manifestarse sometido a las leyes²². Supone el triunfo del nuevo derecho vinculado por completo a la voluntad del emperador, conocido como *leges*. El proceso lleva a la sacralización de la ley porque el emperador tiene carácter sagrado, culminando con Justiniano al definirse el emperador como ley viviente en una restauración plena de la concepción griega del buen rey recogida en esa fórmula empleada por Cicerón que hemos citado antes²³.

II. DE LA CONCEPCIÓN DEL PODER EN EL REINO VISIGODO A LA DEL REY JUEZ MEDIEVAL

Los reyes visigodos siguen la práctica legislativa del emperador, pero la *exemptio ab imperio* proclamada por Leovigildo reclamó una legitimidad nueva y diferente para el poder del monarca y de su legislación como única fuente de creación del derecho. La argumentación la aporta la Iglesia con una doctrina sobre la naturaleza del hombre y la sociedad, que rompe con la clásica greco-romana, basada ahora en la pertenencia a la comunidad cristiana por medio del bautismo y en la que la teoría política se sustenta en el carácter ministerial del poder monárquico puesto al servicio de las funciones que debía ejercer la Iglesia. Los reyes son puestos por Dios para que los pueblos, sometidos a las leyes, vivan rectamente. De ahí procede el cambio en la concepción de la ley para precisar que las leyes son el derecho escrito establecido por los reyes, son su manifestación de voluntad cuyo ámbito de aplicación depende sólo de ella. Ahora bien, para Isidoro de Sevilla el monarca visigodo no podía eximirse de sus propias leyes pues queda sometido a ellas y no puede derogar en su beneficio lo que se le prohíbe al pueblo. De otra forma perdería su dignidad, por lo que debe actuar en beneficio de sus súbditos apartándolos con su poder del mal, no haciéndolo. Así queda contemplada la función del rey, orientada a someter el pueblo a las leyes para que viva rectamente. Se recupera el proverbio de los antiguos, “*el rey lo será si rige rectamente, pero no lo será, si no rige*

²¹ Ulpiano D.1,4,1 "Quod principi placuit, legis habet vigorem; utpote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat" y Const. D.1,17,1,7.

²² C.1,14,4.

²³ Nov. 105,2,4. El cambio del tiempo pasado por el actual y la sustitución de la *concedo a confero* con el que parafrasan el texto de Ulpiano los compiladores justinianeos: "Sed et quod principi placuit, legis habet vigorem, cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem concessit" parece confirmar que nadie como Justiniano había dispuesto de un poder tan amplio y absoluto (I.1,2,6).

*rectamente*²⁴. La ayuda de la Iglesia refuerza la actuación legislativa del monarca visigodo, al ser el único que crea la ley, entendida como manifestación de voluntad del rey, que deberá actuar rectamente mediante la equidad y la justicia, identificada con la voluntad de Dios. Con la justicia el monarca deberá siempre favorecer a su pueblo, nunca perjudicarlo. Siendo piadoso podrá suavizar la justicia. Lo que no impide que la ley del rey siga siendo ley aunque no sea expresión de ese regir rectamente. El *Liber iudiciorum* trasmitirá estos principios a los reinos cristianos peninsulares.

En el pensamiento político medieval Cristo es el fundador de una *res publica christiana*, una sociedad cristocéntrica. Se ingresa en ella por medio del bautismo y se mantiene con la participación en los sacramentos. La excomunión expulsa de esta sociedad, a la vez política y religiosa, pues desde Agustín de Hipona no se admite la existencia de organización política fuera de la Iglesia. En la Península los reyes cristianos lo eran por la gracia de Dios²⁵ y sus vicarios cada uno en su reino, como afirmará Alfonso X²⁶. Su actuación prosigue la de los reyes visigodos, también en la atribución de facultades eclesiásticas, hasta la segunda mitad del siglo XI especialmente en León y Castilla²⁷. Con todo, la concepción de *res publica* que triunfa en la península fue la de una sociedad, fundada por Cristo, donde la sociedad política se desarrolla necesariamente dentro de la Iglesia, coexistiendo dos poderes, espiritual en manos del papa, y temporal en manos de los diferentes reyes que se consideran vicarios de Dios. Ambos con la finalidad de actuar la justicia cristiana; *iustitia, id est deus* dirá la glosa de Accursio. El descubrimiento del derecho romano justiniano no borra esa idea enraizada en la Alta Edad Media, aunque se adaptó a la nueva realidad por los juristas letrados que distinguieron justicia y derecho, integrado el segundo en la primera por ser identificada con Dios.

III. EL REFUERZO DE LA RECEPCIÓN

La presencia de los libros del *ius commune* se aprecia en los reinos peninsulares desde finales del siglo XII y comienzos del XIII, con sus respectivos aparatos de glosas. Es un fenómeno cultural, un saber técnico, al que recurren los nuevos juristas para confirmar las soluciones del derecho existente en cada reino. De ahí que se muevan inicialmente recurriendo a reglas jurídicas, *regulae iuris*, aportadas por el *utrumque ius*. Todo el conocimiento culto del derecho se construye a partir de la ley y de su interpretación, fundándose en la compilación justiniana, pero desde cada uno de los reinos peninsulares que determinan en niveles diferentes el papel del derecho común. El imperio renacido como sacro y germánico tuvo incidencia en el renacimiento jurídico boloñés; aunque aún pudo más el ansia de saber que pretende convertirse en poder al aplicarse para resolver los problemas cotidianos de convivencia. Los juristas educados en Bolonia adquieren una formación superior en conocimiento que el alcanzado por aquellos que aplican el derecho vigente en la Península, sirviendo, por esa razón, más y mejor a los planes regios para reorganizar la administración de sus reinos. De ahí que los nuevos oficiales al servicio de la monarquía se formaran cultural y técnicamente en el nuevo derecho para mejor servir a esos cambios reforzadores del poder del rey. A partir del siglo XIII los sabidores de derecho se incorporan a las respectivas cortes de las monarquías hispánicas ocupando los cargos de su administración. Con ello se refuerza la herencia visigoda trasmitida por

²⁴ Isidoro, *Sent.* 3,47,1; 3,48,5; 7; 10; 11; cf. *Eth.* 9,3,1-5; 18-19.

²⁵ L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid 1968, p. 428.

²⁶ P. 2,1,5: *Qué cosa es rey*.

²⁷ L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso*, cit., p. 446; J.M. NIETO, *Iglesia y poder real en Castilla. El Episcopado. 1250-1350*, Madrid 1988.

el *Liber* que atribuye a los reyes peninsulares la creación del derecho, pero acaba generando su fundamentación para la creación del derecho en el romano justiniano. El empuje legislativo de Jaime I o de Alfonso X se explica por el recurso al *derecho común*, aunque es también decisivo en las redacciones de derecho municipal de ambas coronas. Juristas letrados al servicio regio, oficiales técnicos formados en los estudios de derecho, son los que orientan la *Recepción del derecho común*, introduciendo los nuevos principios con su terminología en la interpretación de las leyes.

El descubrimiento de la tradición romana lleva a un concepto nuevo de derecho, del cristocentrismo se llega a un iuscentrismo, donde la idea de derecho ocupa ahora el lugar central haciendo que el rey llegue a ser *lex animata*, el que crea el derecho y no sólo lo conserva, porque ahora es tarea de los hombres y, en consecuencia, deberán aplicar su propia justicia creando su propio derecho²⁸. Idea que se mantiene compatible con la concepción del ordenamiento jurídico humano creado por la divinidad. Dios es la causa de la justicia, pero los glosadores, a partir de la constitución *Deo auctore* de Justiniano, distinguirán entre la justicia y el derecho, definido por los hombres a partir de la voluntad divina.

La nueva concepción lleva a ver cómo la justicia se manifiesta en el orden divino de la creación, identificada por algunos glosadores con la *aequitas*, distinguiendo entre la *rudis*, identificada con la voluntad divina, y la *constituta*, identificada con un determinado derecho. La justicia se hace derecho cuando es concretada por el hombre, es el *ius aequum*, pues la justicia fue antes que el derecho, como afirma la glosa *prius fuit iustitia quam ius*. Los juristas, basándose en el *Corpus*, construyen la idea de la justicia mediatrix entre Dios y los hombres²⁹. Aquí entran en acción los principios del *ius commune*, pues corresponde al principio, contemplado como ley animada, convertir la equidad ruda en equidad constituida para que se observe en la vida cotidiana. Los glosadores, con el *Corpus Iuris*, reconocen que sólo al principio corresponde la interpretación entre la *aequitas* y el *ius*, pues sólo él concreta la *aequitas rudis*³⁰.

En la mentalidad medieval el fin del derecho es el bien común, que no es otro que la garantía a través de la justicia, del orden, de la seguridad. El bien común se sobrepone como fin al bien propio, constituido cuando aprovecha a todos los individuos dentro de la sociedad. El rey debe atender al bien común de sus naturales, siguiendo el pensamiento de Tomás de Aquino que reitera el principio esencial del Imperio Romano, “salus populi suprema lex exto”. El compromiso del gobernante es la felicidad del pueblo conservando su unidad que fundamentada en la justicia se conoce como la paz. La doctrina de Aristóteles señala de nuevo las condiciones requeridas para lograrlo, distinguiéndose entre todas ellas la convivencia pacífica. El gobernante de una comunidad se orienta hacia el bien común mediante una ordenación racional por medio de la ley, que por eso obliga y debe ser acatada por todos sus súbditos, siendo capaz de generar con su predica una práctica del diario vivir.

En ese ámbito ideológico, el fortalecimiento regio devino al consolidar su poder en el exterior y en el interior del territorio sobre el que reina. Sus límites venían dados por la supremacía imperial y papal, por una parte, y la participación de los poderes locales, por la otra. Eran los obstáculos que se interponían para definir la *summa potestas* del principio. Fueron los juristas medievales los que le aportaron a las monarquías el medio racional para eludir los primeros límites, con la fórmula *rex superiore non recognoscens e imperator in regno suo*, rechazan-

²⁸ M.G. FANTINI, “Auctor iuris homo iustitiae Deus. La misura del diritto nel basso medioevo”, *Iustitia* 45 (Ottobre-Diciembre 1991) pp. 391 ss.

²⁹ M. GARCÍA-PELAYO, *Del mito y de la razón en el pensamiento político*, Madrid 1968, p. 99.

³⁰ C.1,14,1, recoge la afirmación de Constantino: “inter aequitatem iusque interpositam interpretationem nobis solis et oportet et licet inspicere”.

do cualquier tipo de dependencia respecto del emperador como del papa. Respecto a los límites establecidos por los poderes feudales la acción regia se decantó por sustituir el derecho *heredado* de la Alta Edad Media por el nuevo *creado* por el poder regio con la finalidad de mantener la paz territorial, rescatando y tratando de aplicar el principio contenido en el derecho justiniano, *quod principi placuit legis habet vigorem*.

IV. DE LA VACILANTE CONTRADICCIÓN A LA CONSOLIDACIÓN DE LA HEGEMONÍA REGIA

El proceso iniciado fue contradictorio y con frecuentes retrocesos en la consolidación efectiva del poder monárquico. En el caso castellano leones, para el reforzamiento regio, como en la mayor parte de los reinos peninsulares, tuvo gran importancia y amplias consecuencias la conquista y repoblación de territorios hispano musulmanes impulsada desde el siglo XIII. Las ideas aportadas por el derecho romano justiniano, restauradas y aplicadas desde la enseñanza y difusión de *ius commune* para fortalecer el poder regio, cayeron en terreno preparado para dar fruto gracias al fortalecimiento de los monarcas con el avance de la Reconquista, al aportarle medios con los que intentar imponer su voluntad. Sabido es que la formación de núcleos municipales, fuera por razones militares, sea por causas económicas, independientes frente al señorío, facilitó recursos a la monarquía que le permitían seguir conquistando sin depender en exclusiva de los señores.

Esas fuerzas militares y económicas permitieron consolidar el poder regio, confirmado al aparecer la teoría política de la *naturaleza*, pues ahora el lazo entre el rey y los naturales surge de su nacimiento en la tierra, en el reino del rey; independientemente y por encima de los lazos de fidelidad. Con ese paso la Reconquista dejó de ser en parte una tarea individual, para convertirse en una tarea del monarca, que éste lleva a cabo con el concurso del reino. Una iniciativa por la que le corresponde al rey el reparto de lo conquistado y en consecuencia el establecimiento del derecho. Actitud regia aplicada en la integración de los reinos de Andalucía y Murcia donde Fernando III aplica técnicas repobladoras altomedievales con un objetivo nuevo que le permite reforzar su *plenitudo potestatis*. Y lo hace confirmando el poder regio al conceder el mismo derecho municipal escrito a las ciudades conquistadas, cuyo contenido son las normas del *Liber* en su traducción romance -*Fuero Juzgo*-, lo que lleva a la admisión en toda la zona del monopolio legislativo regio. Avance importante que dejaba preparada a su hijo la tarea de consolidar plenamente en todo el territorio de la corona los poderes regios, confirmando el cambio ideológico e institucional de la monarquía.

En esa tarea la renovación ideológica fundamentó mejor el poder real en Castilla, de manera similar a otras monarquías europeas, al quedar determinado por su base teológica y jurídica. Dios es el único rey verdadero en sentido estricto, siendo por tanto divino el origen del poder ostentado por el rey terrenal que se justifica por actuar para alcanzar como objetivo el “buen gobierno”. Cimentación fortalecida con los principios romanos que fomentan imágenes de la realeza de alto valor político, especialmente aquellas que apuntan hacia el reconocimiento en el poder real de una superioridad incomparable con respecto a cualquier otro poder del reino, no admitiendo otro orden político que limite tal superioridad, o cuestione una decisión regia³¹. Las minorías reales de Fernando IV y Alfonso XI favorecen las luchas entre linajes ocupados en incrementar sus patrimonios y en neutralizar a sus adversarios, practicando el clientelismo y la concepción pactista, pero sin presentar una fundamentación

³¹ J.M. NIETO, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XIV)*, Madrid 1986, p. 111.

ideológica de contenidos muy diferentes a la establecida. Será desde esa experiencia y a partir de finales del siglo XIV, cuando se intente levantar un modelo alternativo.

A pesar de que los estamentos pugnaban por lo inmediato, lo cierto es que la proclamación de tales principios no era suficiente para asentar el nuevo modelo de monarquía. Aún contando con mayores medios materiales y humanos, las dificultades encontradas durante más de dos siglos muestran el largo y contradictorio proceso seguido por el poder regio para conseguir convertirlos en una realidad. Hasta 1474 la *plenitudo potestatis* regia se configura como una realidad contradictoria, con avances y retrocesos en pugna constante con las fuerzas nobiliares y concejiles³². Correlación de fuerzas y legalidad eran dos caras de la realidad surgida desde el siglo XIII con el auge regio. Es evidente, como venimos diciendo, que el poderío creciente de los reyes aportado con la Reconquista se consolidó con el recurso a principios del *ius commune* que reforzaban la tradición gótica³³. Con esos principios los monarcas, equiparados a los supremos poderes en lo temporal, al menos en la forma, pasan a ser el centro del orden político, ejerciendo el gobierno y aplicando la justicia y, sobre todo, abriendo una nueva y decisiva vía de intervención en la creación del derecho por medio de sus leyes generales y la concesión de privilegios, convirtiendo así su legislación en fuente principal de creación jurídica³⁴. Poderes concebidos y ejercidos de acuerdo con un preciso modelo de monarquía, pensado y plasmado en términos jurídicos por Alfonso X con la ayuda y colaboración de juristas que recurren a los contenidos del *ius commune*³⁵. Pero en sus efectos, contrario a los intereses de la nobleza y los municipios. Una cosa será el modelo diseñado con el filón doctrinal aportado por los juristas cultos, amplio en reglas, principios y normas, y otra distinta la respuesta resistente encontrada en los estamentos si afectaba a sus intereses y privilegios.

En consecuencia, el modelo de monarquía autocrática se configura progresivamente en el proyecto Alfonsino recurriendo a las nuevas doctrinas que reforzaban el poder regio y que

³² La historia castellana en los siglos XIV y XV se explica por el enfrentamiento permanente entre la monarquía y la nobleza, L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la historia castellana del siglo XV*, Valladolid 1959; “Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV (1407-1406)”, en *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal, XV, Madrid 1964; “Castilla (1350-1406)”, en *Historia de España*, XIV, Madrid 1966; *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, I, Estudio, Madrid 1977. La pugna por imponer como régimen político el modelo defendido por los estamentos frente al de la monarquía, es cuestión básica según B. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1272)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad media*, II, Valladolid 1988, p. 205. La relación de los movimientos populares con el fortalecimiento del poder regio y su centralización política y administrativa por caminos indirectos, en J. VALDEÓN, “Resistencia popular y poder Monárquico en Castilla (1252-1521)”, *Historia social, pensamiento historiográfico y Edad Media. Homenaje A. Barbero* (Madrid 1997) p. 633.

³³ Ideas recogidas por Alfonso X en sus distintas obras, iniciadas con la afirmación del origen divino del poder regio, *Fuero Real*, 1,2,2 “Nuestro Señor Ihesu Christo ordenó primeramente la su corte en el cielo ... e puso al rey en su lugar por cabeza e comienço de todo el pueblo assí como puso sí mismo cabeza e comienço ..., e diol poder de guiar su pueblo” (cito por G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X*, II, *Fuero Real*, Ávila 1988, pp. 189 ss.; “El Fuero Real y el Fuero de Soria”, *AHDE* 39 (1969) pp. 545 ss.. El proyecto legislativo unificador de Alfonso X y su efecto en A. IGLESIAS, “Fuero Real y Espéculo”, *AHDE* 52 (1982) p. 182 s..

³⁴ En una línea explicativa del proceso histórico que configura el marco institucional véase S.M. CORONAS, “Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)”, *AHDE* 65 (1995), en lo relacionado con lo expuesto p. 133. En especial, para el estudio de la labor realizada por Alfonso X y su proyecto político legislativo, ver por todos A. IGLESIAS FERREIROS, “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, en *España y Europa, un pasado jurídico común*, Murcia 1986, pp. 275 ss.. Los poderes regios así concebidos contrastan con la tradición medieval recogida en la redacción de derecho señorial del siglo XIV conocida como *Fuero Viejo* 1,1,1: “Estas quatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera, è suos yantares”.

³⁵ J. GARRIDO ARREDONDO, “Poder regio y creación legal del derecho en las postimerías medievales de la Corona de Castilla”, *Revista de Estudios Jurídicos* 3 (2000) p. 488.

fundamentan las obras jurídicas del rey sabio. El poder monárquico se legitimó con el recurso a unas leyes, consideradas interesadamente como fundamentales porque contemplan al rey como legislador, que se sustentan en la máxima *quod principi placuit legis habet vigorem* para alterar el orden altomedieval, no obstante venir a reforzar su oficio de juez³⁶. Con ese principio se abandona cualquier referencia pactista al gobierno de los reinos que ahora se concreta en el deber de consejo al rey por parte de sus súbditos³⁷. Rota con esta doctrina defensora de la prerrogativa regia aquella tradicional justificativa de pactos del rey con los estamentos³⁸, considerados en muchos casos como el reino, se formularon los nuevos fundamentos jurídicos del poder y de su transmisión pacífica e institucional, recogiéndolos en Partidas³⁹. La reacción de nobles y municipios paralizó la aplicación de las leyes regias al entorpecer la vigencia plena de los nuevos presupuestos, especialmente Partidas⁴⁰, recuperando antiguas prácticas pactistas ahora fundamentadas en principios jurídicos aportados también por el *ius commune*. Evidentes en las minorías de edad de Fernando IV y Alfonso XI, conforme la nobleza pretendía convertir sus propuestas en un proyecto político favorable a sus intereses mediante una monarquía limitada que se reflejara en otras concretas leyes fundamentales⁴¹. La construcción material de ese concepto se intentó con nuevos contenidos jurídicos y políticos enfrentados al modelo autocrático de monarquía, hecho ley en la obra de Alfonso X, como una alternativa genérica y difusa de tipo pactista presentada durante el resto del medioevo⁴². Si la defensa de los privilegios

³⁶ El cambio ideológico en: J.M. NIETO, *Fundamentos ideológicos*, pp. 156 ss.; J. QUILLET, "Note sur le concept medieval del loi", *Cahiers de Philosophie Politique et Juridique* 12 (1987) 45 ss.. Sobre los cambios político-jurídicos, A. MARONGIU, "Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez", *AHDE* 23 (1953) 677 ss.; J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid 1992. Para la legislación regia J. LALINDE ABADÍA, "La creación del derecho entre los españoles", *AHDE* 36 (1966) 300 ss.; J.L. BERMEJO, "Principios y apotemas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana", *Hispania* 129 (1975) 31 ss.. De los cambios en los ámbitos militar, hacendístico, jurisdiccional y normativo D. TORRES SANZ, *La administración central castellan en la Baja Edad Media*, Valladolid 1982, p. 13.

³⁷ "Promissi etiam, quod non faciam guerram vel pacem vel placitum, nisi cum concilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilium debeo regi", *Cortes de León de Alfonso IX* (1188), rúbrica 3, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, T. I (Madrid 1861) p. 40; A. GARCÍA GALLO, "El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América", en *El pactismo en la historia de España* (Madrid 1980) 143 ss.; H. GRASSOTTI, "Autolimitaciones del poder real en León y Castilla desde las primeras leyes territoriales de 1020 a la carta magna leonesa de 1188", *Diritto e potere nella storia Europea* I (Florencia 1982) 321 ss.. Es significativo que los cuerpos legales alfonsinos no imponen restricciones a su libertad de dictar con arreglo a su sola voluntad las leyes que considere oportunas, aunque se auxilie para su tarea legislativa de las opiniones de sus consejeros, como reflejan los prólogos del *Fuero Real*, o del *Especulo*, o en *Partidas* 1,1,15.

³⁸ A. GARCÍA GALLO, "El pactismo", cit., pp. 143 ss.; J.A. MARAVALL, "La corriente democrática medieval en España y la fórmula *Quod omnes tangit*", *Estudios de Historia del pensamiento español* I (Madrid 1973) 173 ss.; J. CERDÁ, *Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Murcia 1963; J.L. BERMEJO, "La idea medieval de contrafuego en León y Castilla", *Revista de Estudios Políticos* 187 (1973) p. 299; A. MARONGIU, "Il principio della partecipazione e del consenso, Quod omnes tangit ab omnibus approbari debet nel XIV secolo", *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne* (Milano 1979) 255 ss..

³⁹ En el *Espéculo* 1,1,13 afirma que por razón, por fazaña y por derecho el rey puede hacer leyes. Los principios en los que se basa *Partidas* 2,1,5. Los reyes habían sido puestos por Dios para mantener en paz, justicia y derecho a sus naturales por medio del establecimiento de leyes, idea recogida en el prólogo de *Fuero Real*, *Espéculo* y *Partidas*. Afirmar como principio que sólo al rey corresponde dar la ley para constituir la ruda equidad, y que conforme a sus leyes exclusivamente se juzgue, se convierte en la manifestación más clara del modelo político defendido en los textos legales, así en *FR* 1,6,5, argumentado en *E* 1,1,13, y dar amplios fundamentos de la potestad legislativa regia en *P* 1,1,12 y 2,1,2 y 8, ampliada con la facultad de interpretar y declarar los preceptos dudosos recogida en *P* 7,33,4.

⁴⁰ A. IGLESIAS, "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte", *AHDE* 41 (1971) p. 945.

⁴¹ T.F. RUIZ, *Sociedad y poder real en Castilla (Burgos en la Baja Edad Media)*, Madrid 1981; J.M. PÉREZ PRENDÉS, "Derecho y Poder en la Baja Edad Media Castellana: las Hermandades", *Diritto e potere nella storia Europea*, I (Florencia 1982) pp. 369 ss.; J.L. BERMEJO, "Hermandades y Comunidades de Castilla", *AHDE* 58 (1988) pp. 277 ss..

⁴² J.M. NIETO, *Fundamentos ideológicos*, op. cit., pp. 25 ss.; en el mismo J.M. CARRETERO ZAMORA, "Representación política y procesos de legitimación", pp. 177 ss. y 183 ss.; y R. MORÁN MARTÍN, "Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: justicia y moneda", pp. 207-228. El enfrentamiento entre esos modelos políticos y su intento de

feudales se realizaba tras la lucha por el derecho propio, el intento de consolidar los avances institucionales conseguidos será perseguido por los estamentos intentando que las Cortes reflejen como órgano representativo del reino la idea de una ley fundamental, presentada y defendida como surgida del pacto entre el rey y el reino, para que marcará los límites de los respectivos poderes⁴³. De esa forma quedaban configurados y enfrentados dos modelos diferentes de concebir los contenidos políticos de la monarquía partiendo de presupuestos similares, lo que llevó a una tensión política continua con sus intentos de imponerse el uno al otro. Y en ambos casos se argumenta con principios aportados por el *ius commune*, presentando y oponiendo al *quod principi placuit legis habet vigorem* el referido a la comunidad, *quod omnes tangit ab omnibus debet aprobari*, utilizado e interpretado por la doctrina eclesiástica y sus juristas⁴⁴.

El enfrentamiento político requería sustentos teóricos y legales, abriendo un debate durante décadas que persigue demostrar el servicio a la comunidad de los cristianos encomendados a sus príncipes y señores naturales. La Escolástica, sustentada en Aristóteles, sostiene el principio del bien común, globalmente considerado, como anterior y superior a la ley positiva, presentado como un mandato que el legislador debe respetar. Tomás de Aquino define la sociedad civil como la “comunitas perfectísima inter omnes societates humanas” por haber sido ordenada a la consecución y mantenimiento de la felicidad temporal humana en esta vida, el bien más importante. Hablar de bien común es referirnos al fin del Derecho, concebido como la garantía a través de la justicia, del orden, de la seguridad, causa indispensable del bien común, así convertido en el máximo compromiso del gobernante: la conservación de la unidad de sus gobernados que, fundamentada en la justicia, recibe el nombre de paz. Pero la forma de alcanzarla variaba según los intereses en pugna. La *Segunda Partida* traza un modelo de relaciones políticas mucho más adelantado a lo que eran capaces de asumir los estamentos en la Corona de Castilla de finales del siglo XIII. A pesar del dinamismo introducido en la vida política con las innovaciones alfonsinas⁴⁵, será imprescindible el desarrollo temporal de la llamada “monarquía administrativa”, impulsada directamente por el rey a través de sus funcionarios letrados a los que paga, técnicamente preparados para servirle, depositarios de una parte de su jurisdicción ordinaria y suprema⁴⁶.

El enfrentamiento, resuelto en función de la correlación de fuerzas, deviene también en problema teórico a resolver por teólogos y juristas. La atribución al rey de la suprema jurisdicción e imperio, utilizando los principios romano justinianeos, *quod principi placuit legis habet vigorem* y *princeps solitus a legibus*, supuso una transferencia de esas facultades de la comunidad al príncipe, *translatio iurisdictionis* por la que se le facultaba para ejercer el mando y dictar normas⁴⁷. Aunque ahora predominando el sentido cristiano de tipo descendente, asumiendo plenamente por Justiniano en su doctrina jurídica al considerarse el representante de Dios ante los hombres, y seguido por la monarquía visigoda al asumir los planteamientos de Isidoro de Sevilla. Así el vicariato se mantiene con la visión cristocéntrica del medioevo, pero se re-

prevalecer uno sobre otro quedan reflejados por B. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio”, *cit.*, p. 205. No obstante, en ningún momento se deja de dar una situación de subordinación al supremo poder del rey, tanto en la creación del derecho como en la jerarquía jurisdiccional. Sobre estos límites A.M. GUILLARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid 1962, pp. 215 ss. y J.A. MARAVALL, “Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X”, *Estudios de Historia del pensamiento español*, Madrid 1967, p. 99.

⁴³ S. CORONAS, “Las leyes Fundamentales”, *cit.*, pp. 137 ss..

⁴⁴ E.H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid 1985, p. 188.

⁴⁵ D. TORRES SANZ, “Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leones”, *Historia, Instituciones, Documentos* 12 (Sevilla 1986).

⁴⁶ J.M. GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 76 y 244.

⁴⁷ J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepto de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid 1992, p. 163.

afirma con el iuscentrismo que le permite al rey ejercer en su nombre la *summa potestas*. Será a fines de la Edad Media, y en un proceso complejo y contradictorio, cuando se inicie una vuelta a la vieja idea ascendente sobre el origen del poder político⁴⁸. En esa universitas cristiana, donde se mantienen difusas las fronteras entre la política, esfera temporal, con la espiritual, tendrá importancia el triunfo de los principios que refuerzan el poder regio para avanzar en la secularización de la política, a pesar de la sacralización que supone la monarquía absoluta⁴⁹. No debemos olvidar que esa filosofía cristocéntrica del poder, de origen paulino y agustiniano condensado en el principio *nulla potestas nisi a Deo*, inspira tanto la teoría ascendente como descendente que explica el origen del poder político. Dios es la base legitimadora de todo poder terrenal, singularmente del monárquico, aunque sea la *plenitudo potestatis* en su manifestación plena más doctrinal que efectiva, pues no alcanza a realizar su idea absolutista, quedando como monarquía limitada por la ley divina, la ley natural y hasta por el derecho consuetudinario de origen popular⁵⁰.

Ese es el marco que se verá alterado por la aportación realizada por los juristas de los siglos XIII y XIV, al difundirse el redescubrimiento del derecho justiniano en Bolonia, que reforzó a reyes, emperadores y Papas en sus pretensiones de ejercer el poder normativo ejercido sin límites, aunque quedará por resolver quién alcanzaría sobre todos la *summa potestas*. Que fuera vinculada a la persona que ejerce el poder, abriendose paso lentamente la idea de soberanía, no elude la supeditación a la ética cristiana y al valor trascendente del derecho⁵¹. En ese proceso la definición de *iurisdictio* por la coincidente doctrina de los comentaristas, “potestas legitima, de publico introducta, cum necessitate iurisdicendi et aequitate statuendi”, tuvo efectos decisivos en el debate ideológico, fortaleciendo los poderes supremos⁵². El resultado llevó a concebir la jurisdicción regia simultáneamente por su función judicial y por la capacidad legislativa, el rey sigue siendo el juez por antonomasia de la tradición del alto medioevo, pero desde el siglo XIII también hará justicia con la suprema *iurisdictio* al dictar sus propias normas⁵³. La atribución al rey de la suprema jurisdicción y del imperio culmina la *translatio iurisdictionis*. Una copiosa doctrina de glosadores y, sobre todo, comentaristas, tomando el principio justiniano, acabaron cimentando el poder regio frente al del reino. Dejamos fuera el problema planteado con la pugna por determinar la supremacía jurisdiccional en todo el orbe cristiano, sin resolver plenamente por las aspiraciones de la Iglesia de Roma durante toda la Baja Edad Media⁵⁴. Del mismo interesa el uso político dado a la justificación como *basileus* adoptada por Justiniano en su doble vertiente, temporal y espiritual, fundamentada en el origen divino del poder imperial para enfrentarla a la primacía papal. Será a partir de los siglos XIV y XV cuando la doctrina pontificia, personificada en Gregorio VII en su enfrentamiento con el emperador por el *dominium totius mundi*, entre en crisis afectando a la autoridad del papado, agravada en el último siglo medieval por la doctrina conciliarista que ponía en entredicho la supremacía papal dentro de la Iglesia con la *plenitudo potestatis conciliar*.

Los cambios legitimadores surgidos en ese debate con fondo político se proyectan en el ámbito jurídico. Así la idea del *unum ius* propio del *unum imperium* sostenida por los juristas partidarios de la supremacía imperial se contrapuso pronto a los derechos propios de cada

⁴⁸ W. ULLMANN, *Principios de gobierno y política en la Edad Media*, Madrid 1971, pp. 23 ss..

⁴⁹ M. TERNI, *La pianta della sovranità. Teología e política tra medioevo ed età moderna*, Roma-Bari 1995, p. 26.

⁵⁰ M. TERNI, *La pianta della sovranità*, p. 12 s..

⁵¹ F. MEINECKE, *La idea de la razón de estado en la Edad Moderna*, Madrid 1983, p. 29; P. KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano*, Madrid 1955, p. 262.

⁵² J.M. GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, p. 35.

⁵³ A. GARCÍA GALLO, “Cuestiones y problemas de la Historia de la administración española”, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, IEA (Madrid 1970) p. 52.

⁵⁴ W. ULLMANN, *Principios*, cit., pp. 51 ss..

reino, *iura propria*, *iura singularia* o *municipalia*⁵⁵, con la resistencia de reyes y príncipes a reconocer esa superioridad del emperador. Anteriormente hemos visto como la superación de ese antagonismo aportado por la doctrina se alcanza con la atribución a los reyes de la misma *plenitudo potestatis* de aquél, fortalecida con la formulación de su independencia respecto del Sacro Imperio Romano Germánico, la *exceptio imperii*. La realidad de los reinos peninsulares, herederos del reino visigodo, contaba con su *exceptio ab imperio*, con lo que aparecían equiparados con el emperador en los poderes que ostentaban. De ahí que acepten el derecho romano justiniano y los principios que aportaba al permitirles fortalecer su posición con la *potes-tas legem condendi*, el poder de los reyes de crear leyes hasta entonces discutida⁵⁶. Ese nuevo derecho reafirma la posición regia frente al reino ofreciéndole fundamentos para crear sus propias normas legales, provocando por esa causa su rechazo que sostiene, presentándole el derecho antiguo altomedieval de formación consuetudinaria y judicial, como una realidad jurídica que el rey debe respetar. Se mantiene y acepta que el rey debe actuar conforme a Derecho, porque las leyes humanas han de ser reflejo de las divinas, por lo que obligan tanto como ellas⁵⁷. Lo que lleva a que el rey deba guardar las leyes, pero advierte el texto alfonsino, nadie puede obligarle a ello⁵⁸.

La lucha por conseguir la titularidad de la creación jurídica, el rey o el reino, se manifiesta en los intentos estamentales por limitar el ejercicio de la *summa potestas* regia, sin pretender discutir ese poder⁵⁹. Y esa pretensión lleva a la última fase en la recepción de los principios legitimadores del poder del rey para crear leyes en exclusiva.

V. UN FINAL MEDIEVAL QUE ES PRINCIPIO DE MODERNIDAD: LA CONFIRMACIÓN DEL ABSOLUTISMO REGIO

Durante el siglo XV la *Segunda Partida* ocupa el centro del debate político provocado con el enfrentamiento del rey con los estamentos, siendo utilizada para confirmar el modelo de monarquía y los caracteres que determinaban la identidad de la nobleza. La mayoría de edad de Juan II y el ascenso de don Álvaro de Luna marca esa aplicación para desarrollar la máxima influencia conceptual del texto alfonsino con los aportes que fundamentan y dan forma al absolutismo regio⁶⁰. Los Reyes Católicos asientan la privilegiada posición del texto para confirmar su concepto de monarquía, caracterizando el poder regio y su relación con el reino con una interpretación absolutista, reflejada con claridad en las Cortes de Olmedo de 1445 y en las de Toledo de 1480. Entre ambos aparece la influencia política ejercida por el texto para construir el modelo de monarquía absoluta, reflejada en la producción de ordenamientos reales y pragmáticas⁶¹: la pragmática real de 1427 sobre el orden de los juicios, el *Ordenamiento real*

⁵⁵ A. IGLESIAS, “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, *Historia. Instituciones. Documentos* 4 (1977) 115 ss..

⁵⁶ J. GARRIDO ARREDONDO, “Poder regio y creación legal del derecho...”, p. 489.

⁵⁷ J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada*. pp. 341 ss..

⁵⁸ *Partidas* 2,1,15. Cfr. A. IGLESIAS FERREIROS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, II, Barcelona 1996, p. 249 s..

⁵⁹ A. IGLESIAS, *La creación del Derecho*, p. 250 s..

⁶⁰ I. PASTOR BODMER, *Grandeza y tragedia de un valido. La muerte de don Álvaro de Luna. Estudios y documentos* 1 (Madrid 1992) p. 60.

⁶¹ M.A. PÉREZ DE LA CANAL, “La pragmática de 7 de febrero de 1427”, *AHDE* 26 (1956) pp. 659 ss.; J.M. NIETO, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla: El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Madrid 2000; P. CARRILLO DE HUETE, *Crónica del Halconero*, J. de Mata Carriazo (ed.), Madrid 1946, cap. CCXVI, pp. 236 ss.; *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, III (Madrid 1866) pp. 456 ss.; *Ibid.* IV (Madrid 1882) pp. 109 ss..

de Medina del Campo de 1433, las *Ordenanzas reales de Guadalajara* de 1436, el *Ordenamiento de Olmedo* de 1445, o el citado *Ordenamiento de Toledo* de 1480.

La justificación jurídica sustentada en los principios del *ius commune*, sobre todo el que otorga al rey hacer su voluntad ley, revitaliza los preceptos fijados en la política legislativa de Alfonso X y resulta decisiva durante el siglo XV en el impulso al modelo de monarquía absoluta⁶². Los reyes buscaban hacer efectivo su poderío real absoluto dándole legitimidad y alcanzando una práctica legalizada. De igual manera lo hacía la nobleza y los procuradores de las ciudades, pertenecientes a sus oligarquías, buscando poner límites a los poderes regios por medio de un reconocimiento institucional de los suyos. El Ordenamiento de Alcalá ratificó el pluralismo político y jurídico preexistente, si bien con un claro predominio de las leyes regias y reservándose el monarca en exclusiva la potestad de dictarlas, definitiva conquista para la prerrogativa del rey que no será discutida en ningún momento posterior y sobre la que se asienta el modelo político de monarquía autocrática. Pero si los estamento en las Cortes no discutieron la reserva legislativa de la potestad regia, admitiendo el triunfo del principio justiniano, si mantuvieron una intervención constante intentando encauzar su ejercicio con una participación, por leve que fuera, en el proceso de elaboración legislativa que le permitiera ejercer funciones de control sobre ella y, en consecuencia, del poder regio⁶³.

Esas pretensiones fundamentaron un modelo político alternativo al de la monarquía autocrática, basado en la defensa de los derechos tradicionales propios de la nobleza y los municipios frente a la expansión de las leyes regias. Modelo que fue mantenido y fortalecido por medio de las Cortes para construir un régimen político y jurídico de monarquía limitada que respetara y observara los derechos tradicionales al dictar sus leyes. Objetivo que les centró, primero, en la defensa de sus derechos propios frente a la legislación regia, especialmente en su aplicación. Después con la intención de establecer una jerarquía dentro del derecho creado por el rey con sus leyes por medio de considerar superiores en rango y formalidades las leyes del rey dadas en Cortes, Ordenamientos de Cortes⁶⁴, ante las leyes que promulgaba sin el consejo ni reunión de Cortes y que difundía mediante cartas a los destinatarios de las mismas. Sin duda los reyes consideraban esta otra forma de promulgar leyes propia de su prerrogativa y, en consecuencia, no las situaban en plano vinculante diferente de los Ordenamientos de Cortes. Por el contrario, los estamentos consideraron siempre que debían considerarse normas de rango inferior a la leyes propiamente dichas, por lo que no podían alterar, modificar o contrariar su contenido de querer evitar su nulidad⁶⁵. Si la defensa de los privilegios feudales se realizaba tras la lucha por el derecho propio⁶⁶, el intento de consolidar los avances

⁶² J.M. NIETO, “El poderío real absoluto de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): la monarquía como conflicto”, *La España medieval*, 21 (1998) pp. 159 ss..

⁶³ J. GARRIDO ARREDONDO, “Poder regio y creación legal del derecho”, p. 492.

⁶⁴ Sobre la importancia del Ordenamiento y de sus efectos ver A. IGLESIAS FERREIROS, *La creación del Derecho*, cit., pp. 52 ss.; M. PÉREZ-VICTORIA DE BENAVIDES, *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Granada 1993; J. VALLEJO, “Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá”, en *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá*, ed. por F. Waltman y P. Matínez de la Vega, Madison 1994.

⁶⁵ B. GONZÁLEZ ALONSO, “La fórmula <<obedézcase, pero no se cumpla>> en el Derecho castellano de la Baja Edad Media”, en *AHDE* 50 (1980) pp. 475 y 480, que matiza sus consideraciones anteriores en “Poder regio”, cit., p. 219 s., al distinguir las Cortes de Zamora de 1274 como el momento en que se consideran *cartas desaforadas* aquellas contrarias a los derechos municipales; J.L. BERMEJO, *Máximas, principios y símbolos políticos (Una aproximación histórica)*, Madrid 1986, pp. 66 ss.. De la difusión de la fórmula tanto como de su plantamiento general véase A. GARCÍA-GALLO, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, *AHDE* 21-22 (1951-1952) 607 ss.; V. TAU ANZOÁTEGUI, “La ley <<se obedece pero no se cumple>>. En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho indiano”, *Anuario Histórico-jurídico Ecuatoriano* 6 (1980) 55 ss..

⁶⁶ A. IGLESIAS FERREIROS, “Derecho municipal”, cit., pp. 115 ss..

estamentales que habían conseguido sería realizado a través de las Cortes⁶⁷, interesadas en mantener y resaltar la idea de una ley fundamental, presentada y defendida como surgida del pacto entre el rey y el reino, para que marcara los límites de los respectivos poderes⁶⁸. De esa forma quedaban configurados y enfrentados dos modelos diferentes de monarquía, provocando una tensión política continua con sus intentos de imponerse el uno al otro. Admitir el derecho regio y su primacía supuso pretender fijar una jerarquía entre sus normas, convirtiéndolo en objetivo primordial del modelo político estamental con la finalidad de evitar la fácil violación de los derechos tradicionales y de las propias leyes del rey dadas en Cortes. Los procuradores de las ciudades reclaman contra las cartas *desaforadas*⁶⁹, pero las modificaciones y derogaciones totales o parciales realizadas por el monarca con sus cartas se mantuvieron, fracasando todos los intentos feudales de impedir el triunfo del principio que hace ley la voluntad regia, por mucho que se solicitara en Cortes que no se aplicaran y se declararan nulas por ser contrarias a derecho⁷⁰.

Las proclamaciones y prácticas absolutistas⁷¹, con rotundidad expresadas desde el reinado de Juan II, acabaron por establecer, con efectos constitucionales, la ausencia de jerarquía normativa en Castilla dentro del derecho regio, mediante su pragmática de 8 de febrero de 1427, fijando los contenidos del poder regio con la formula “*de mi propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto...*”⁷². Se afirma e institucionaliza la inexistencia de una jerarquía normativa en el derecho regio que pudiera emplearse como límite a la acción política del rey, proclamando el poder absoluto del monarca como el principio inspirador del orden político y jurídico del reino. La práctica posterior confirma esa actitud de la Monarquía castellana, rechazando que el derecho existente condicionara o limitara la capacidad de gobierno del rey o su poder de crear derecho sin condicionantes.

En la práctica gubernamental, los actos de gobierno, en su variada tipología, se legitiman sobre la concepción del “*poderío real absoluto*”, lo que supone actuar sin quedar limitado por las propias leyes regias, mostrando una práctica política que de hecho se realiza desbordando las meras concepciones del poder⁷³; aunque no por ello suponga siempre una manifestación de fortaleza real, incluso su utilización excesiva puede indicar a veces todo lo contrario, la

⁶⁷ B. GONZÁLEZ ALONSO, “De Briviesca a Olmedo (algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)”, en *El Dret comú i Catalunya*, ed. de A. Iglesia Ferreirós, Barcelona 1995, pp. 49 ss..

⁶⁸ S. CORONAS GONZÁLEZ, “Las leyes Fundamentales”, pp. 137 ss..

⁶⁹ El valor de ley de las cartas ganadas según fuero y los privilegios concedidos de igual forma tenían fuerza de ley, *Partidas* 3,18, 28.

⁷⁰ Así se dice en la petición 37 del *Cuaderno de peticiones* presentado al rey en las Cortes de Burgos de 1379; *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, cit., II, XXII, 37, p. 299. La respuesta, aparentemente favorable, tuvo eficacia como medio de control de la potestad legislativa regia, mientras que le dieron los monarcas libertad en todo lo que mejor cumplía a su servicio la relación con los ordenamientos de Cortes. Los argumentos esgrimidos ampararon la plenitud absoluta. La cuestión de contrafuero, planteada de manera insistente por las Cortes desde las de Valladolid de 1293 a las de Toro de 1371, no tuvieron en las de Burgos mejor satisfacción práctica a sus peticiones, teniendo que esperar hasta las Cortes de Briviesca de 1387 para que se limitara por rey el alcance de sus cartas, concretando con mayor precisión en el Ordenamiento de Leyes otorgado por Juan I el alcance de la fórmula: “(...) en nuestras Cartas mandáremos alguna cosa que sea contra Ley, Fuero o Derecho, que la tal Carta sea obedecida e non cumplida, (...) ca nuestra voluntad es que las tales Cartas non ayan efecto”. *Ibidem*, II, XXVIII, 9, pp. 371-372.

⁷¹ B. GONZÁLEZ ALONSO, “Poder regio”, cit.; y “De Briviesca a Olmedo”, cit., p. 52.

⁷² M.A. PÉREZ DE LA CANAL, “La pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1427”, *AHDE* 26 (1956), pp. 659 ss.; también en J. ABELLÁN PÉREZ (ed.) *Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz 1984, pp. 328 ss.; sobre su importancia y repercusiones jurídicas B. GONZÁLEZ ALONSO, “La fórmula <<obedézcase y no se cumpla>>”, cit., pp. 469 ss.

⁷³ Toda la documentación de la época procura sustentarse sobre una precisa justificación doctrinal que muestra la vinculación entre realidad de gobierno y concepciones absolutistas. Vid. al respecto D. TORRES, “Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés”, *Historia, Instituciones, Documentos* 12 (1985) 9 ss..

referencia a tanto poder como medio de justificar la debilidad regia, producto de los múltiples factores que desequilibran la acción de gobierno de la monarquía⁷⁴ y que se encuentran principalmente en la descompensación entre unas pretensiones de controlar centralizando la acción de gobierno y una administración de la monarquía de limitada capacidad⁷⁵.

Los límites fácticos impuestos al modelo regio no modifican la realidad conceptual que se consolida institucionalmente. Confirmar el poderío real absoluto era el objetivo buscado por la monarquía, con las diversas imágenes que difundía de si misma⁷⁶, aunque chocaba con la orientación estamental que desde la misma concepción organicista pretendía un orden político pacticio. Desde Juan II a la los Reyes Católicos, de contundente actuación institucional, se concibe el poder de la monarquía como absoluto, sin admitir sujeción alguna que les obligara ni mermara su libertad de actuación. De ahí que su poder se manifieste en la creación del derecho por medio de leyes promulgadas exclusivamente por el rey, que reforman, derogan o confirman las existentes sin que limiten por sí mismas sus prerrogativas y la plena libertad de acción política que se reclama frente a las normas jurídicas existentes, modificables en las situaciones que se precise⁷⁷. Los estamentos buscaban participar de ese poder, sin conseguirlo, interviniendo en la creación de leyes que limitaran la acción política del rey. El empleo del término *poderío real absoluto* lo muestra como un poder exclusivo de la monarquía, que si ordinariamente se atiene en sus acciones a derecho, queda desvinculada del mismo en lo que suponga un determinante y un limitar del poder regio⁷⁸.

Los Reyes Católicos confirman la teoría política y jurídica elaborada por el pensamiento de Alfonso X, tan moderna como adelantada al configurar la realidad estatal, con las cautelas derivadas de sus propios componentes, hasta conseguir la soberanía como conquista, el Estado como conclusión. Al fin, el triunfo del principio romano.

Una realidad que muy bien puede quedar expresada, a modo de colofón, con la ficción novelada que nos muestra a los consejeros del emperador Federico I ofreciéndole las palabras que fundamentaban su plenitud de poder:

Había encontrado al emperador triste y airado, (...) a un cierto punto se paró, miró a los ojos a Baudolino y le dijo:

— (...) ¿Acaso mi ley es equivocada? ¿Quién me dice que mi ley es justa?

Y Baudolino casi sin reparar en ello:

— Señor, si empiezas a razonar así no acabarás nunca, mientras que el emperador existe precisamente por eso: no es emperador porque se le ocurran las ideas justas, sino que las ideas son justas porque proceden de él, y punto.

— *Quod principi placuit legis habet vigorem*, lo que gusta al príncipe tiene vigor de ley — dijo Reinaldo de Dassel—⁷⁹.

⁷⁴ Sobre los desequilibrios provocados por la elección del intervencionismo político y la centralización del gobierno de la monarquía castellana ver B. GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el periodo de formación del Estado moderno*, Madrid 1974, p. 31; J.M. NIETO, “El <>poderío real absoluto>> de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto”, *La España Medieval* 21 (1998) 191 s..

⁷⁵ J. GARRIDO ARREDONDO, “Poder regio y creación legal del derecho”, *cit.*, p. 503.

⁷⁶ J.M. NIETO, *Fundamentos ideológicos*, *cit.*, pp. 49 ss..

⁷⁷ J.A. MARAVALL, *Estado Moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII*, vol. I, *cit.*, pp. 278 ss..

⁷⁸ J.L. BERMEJO, “Orígenes medievales en la idea de Soberanía”, *Revista de Estudios Políticos* 200-201 (1975) p. 288, que rechaza la concepción excepcional del poder absoluto que le otorga L. SÁNCHEZ AGESTA, *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Madrid 1959, pp. 169 ss., con lo que argumenta en los términos establecidos por J.A. MARAVALL, *Estado Moderno*, *ibidem*.

⁷⁹ U. ECO, *Baudolino*. Barcelona 2001, pp. 62 ss.